

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2026

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-228/2025

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS

PARTE ACUSADA: ISAAC MARTÍN MONTOYA
MÁRQUEZ Y RICARDO GUDIÑO MORALES

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitida por esta CNHJ, de fecha 9 de abril de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 9 de abril de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Síntesis del expediente: CNHJ-MEX-228/2025

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS
PARTE ACUSADA: ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y RICARDO GUDIÑO MORALES

Problema Jurídico

La litis se construye en resolver si los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y RICARDO GUDIÑO MORALES**, siendo servidores públicos emanados de morena y siendo consejeros de morena y militantes, han realizado actos que vulneran los **LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA**, al haber sido omisos en cumplir los principios de honradez, honestidad, integridad, legalidad y eficiencia, dañando la imagen de morena, así como la integridad del quejoso.

Hechos

El actor refiere que, a partir del 1 de enero de 2025, el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** asumió el cargo de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez y realizó diversos nombramientos en la administración municipal. Asimismo, imputa de manera genérica a dicho servidor público y a otros funcionarios presuntas conductas irregulares, consistentes, entre otras, en vínculos con administraciones anteriores, relaciones con grupos delictivos, actos de corrupción, extorsión, campañas de desprestigio, inasistencia a sesiones de cabildo y uso indebido de recursos públicos, las cuales se sustentan principalmente en manifestaciones de carácter conjetural y referencias a notas en redes sociales.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que los actos realizados vulneran los lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena.

SE RESUELVE

El escrito de queja se sustenta en afirmaciones no demostradas y en medios de prueba que no alcanzan el estándar probatorio requerido para imponer una sanción en el ámbito interno del partido.

Los agravios del actor resultan **INFUNDADOS** al no haberse demostrado los extremos fácticos y jurídicos indispensables para sustentar la pretensión.

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2026

PONENCIA II**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-228/2025**PARTE ACTORA:** JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**PARTE ACUSADA:** ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ Y RICARDO GUDIÑO MORALES**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-228/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**, en su calidad de militante y Consejero Estatal de morena en el estado de México, en contra de los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y RICARDO GUDIÑO MORALES**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora o quejosa:	Juan José Olivas Islas
Acusada, Parte Acusada	Isaac Martín Montoya Márquez y Ricardo Gudiño Morales
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ, Comisión o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de morena
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDOS

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. En fecha 11 de agosto de 2025, el **C.**

JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS interpuso un recurso de queja en el que señaló como acusados a los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de morena.

- II. DE LA SENTENCIA JDCL-367/2025.** En fecha 4 de diciembre de 2025 el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió y notificó a esta Comisión la sentencia recaída en el expediente **JDCL-367/2025**, en la que revoca el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión dentro del procedimiento **CNHJ-MEX-228/2025** en fecha 14 de octubre de 2025.
- III. DE LA ADMISIÓN.** En fecha 8 de diciembre de 2025, se emitió Acuerdo de Admisión, notificándole a las partes los días 8 y 9 de diciembre, respectivamente.
- IV. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** En fecha 16 de diciembre de 2025, las personas acusadas presentaron escrito a fin de dar contestación al procedimiento instaurado en su contra.
- V. DE LA VISTA.** En fecha 16 de diciembre de 2025, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, asimismo, se fijó audiencia estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 5 de enero de 2026 a las 12:00 horas.
- VI. AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** El 5 de enero de 2026, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.
- VII. RESOLUCIÓN.** El día 8 de enero de 2026, se emitió y notificó resolución en el presente expediente, en la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**, en virtud de lo expuesto en esta resolución.
- VIII. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme, en fecha 22 de enero de 2026, el **Tribunal Electoral del Estado de México**, da a conocer a esta Comisión el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales promovido por el **C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**, en contra de la Resolución emitida en el expediente **CNHJ-MEX-228/2025**.
- IX. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL.** El Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 26 de marzo de 2026, emitió sentencia dentro del expediente; **JDCL/2/2026**; mediante el cual se revoca la resolución emitida por esta Comisión en el expediente citado al rubro en fecha 8 de enero de 2026 y se ordena a esta comisión, que, dentro de un plazo de diez días hábiles, se le lleve a cabo la audiencia estatutaria, y se resuelva de fondo.

Se cita para mayor precisión:

“2. Se ordena a dicho órgano que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia lleve a cabo la audiencia estatutaria que contempla la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, realice las diligencias necesarias para mejor proveer y emita una nueva determinación fundada, motivada y exhaustiva, en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el actor y resuelva el fondo del asunto con pleno respeto a los principios de legalidad, certeza y debido proceso”

X. DE LA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, en fecha 1 de abril de 2026 se repuso el procedimiento y se fijó audiencia estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 6 de abril de 2026 a las 12:00 horas.

XI. AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. El 6 de abril de 2026, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por desahogadas las pruebas previamente admitidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

No obstante, no se presentaron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados de la misma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la Litis.

2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

1. Que el 1 de enero del 2025, el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** asumió el cargo de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, y nombró al

- C. RICARDO GUDIÑO MORALES** como Director del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido municipio.
2. Que, supuestamente el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** se rodeó de diversos personajes ligados a administraciones del PAN y del PRI, dejando a su cargo áreas estratégicas, como lo es la tesorería municipal.
 3. Que, supuestamente el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** tiene vínculos con grupos delincuenciales, como lo es la organización denominada “LA UNIÓN TEPITO”.
 4. Que el 22 de enero de 2025, apareció una “narcomanta” en la que supuestamente la “Unión Tepito” le solicita al **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y a su tesorera que cumplan con sus compromisos.
 5. Que, derivado de supuestas negociaciones, el C. Mario Manuel Sánchez Villafuerte, fue nombrado Director de Administración del Ayuntamiento.
 6. Que, supuestamente los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES** realizaron extorsiones al personal del ayuntamiento, solicitándoles un porcentaje de su sueldo.
 7. Que, supuestamente, derivado de diversas notas en redes sociales, los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES**, han realizado una campaña de desprestigio y denostación en contra del actor.
 8. Que, supuestamente, los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES** han incurrido en prácticas de corrupción al permitir y beneficiarse del huachicol de agua potable.
 9. Que, supuestamente el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** ha dejado de asistir a las sesiones de cabildo, siendo omiso en presentar justificación alguna.
 10. Que, supuestamente, sin autorización del ayuntamiento, el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** ha realizado viajes de “placer” a diversas partes de México y el extranjero, descuidando su función pública.

De lo anterior, la parte actora considera que vulneran los “**LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA**”.

2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.

El **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**, como parte acusada en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

- ⇒ **Contestación al hecho identificado con el numeral 1.** Afirma haber asumido el cargo de Presidente Municipal el 1 de enero de 2025. Niega haber realizado de manera unilateral el nombramiento del **C. RICARDO GUDIÑO MORALES**, precisando que dicho nombramiento fue aprobado por el Cabildo mediante acuerdo económico correspondiente.
- ⇒ **Contestación a los hechos identificados con los numerales 2, 3 y 4.** Manifiesta desconocerlos por no tratarse de hechos propios, señalando que las imputaciones son ambiguas, inciertas y carentes de sustento legal, al

- basarse en notas periodísticas y afirmaciones genéricas.
- ⇒ **Contestación al hecho identificado con el numeral 5.** Afirma parcialmente el hecho, precisando que los nombramientos referidos fueron aprobados por el Cabildo y no derivan de negociación política alguna. Desconoce y niega las afirmaciones relativas a supuestas alianzas con personas o partidos políticos distintos a MORENA.
 - ⇒ **Contestación a los hechos identificados con los numerales 6, 7 y 8.** Desconoce en su totalidad las conductas que se le atribuyen, negando haber ordenado campañas de desprestigio, pagos a medios de comunicación o actos de denostación, señalando que las publicaciones en redes sociales no le son atribuibles.
 - ⇒ **Contestación al hecho identificado con el numeral 9.** Niega la imputación relativa a desinterés o abandono de funciones, señalando que sus ausencias se encuentran justificadas conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
 - ⇒ **Contestación al hecho identificado con el numeral 10.** Desconoce los señalamientos relativos a presuntas violaciones a lineamientos de austeridad, al considerar que se trata de afirmaciones vagas y sin precisión de modo, tiempo y lugar.
 - ⇒ **Objeción de pruebas.** Formula objeción expresa a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señalando que las documentales y pruebas digitales carecen de valor probatorio pleno, al no cumplir con los requisitos de autenticidad, integridad, pertinencia y perfeccionamiento.
 - ⇒ **Petición final.** Solicita que la queja sea declarada improcedente e infundada y que, una vez agotadas las etapas procesales, se emita la resolución definitiva correspondiente.

De los planteamientos expuestos por la parte acusada en relación a los alegatos, se destaca que, la atribución de conductas presuntamente infractoras, esta Comisión se encuentra obligada a observar los principios de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa, así como la regla procesal conforme a la cual quien afirma tiene la carga de probar, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, refiere que la queja instaurada se apoya en manifestaciones de carácter presuntivo, frívolo y carente de sustento probatorio suficiente, al basarse primordialmente en publicaciones difundidas a través de redes sociales, sin que se hayan ofrecido medios de prueba idóneos que permitan acreditar de manera fehaciente las conductas que se imputan, ni la proporcionalidad o procedencia de la sanción pretendida.

De igual forma, se señala que la Comisión debe atender puntualmente lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, con el objeto de salvaguardar las etapas procesales y evitar cualquier vulneración a los principios de legalidad y certeza. En consecuencia, ante la falta de acreditación objetiva, seria y suficiente de los hechos acusados, resulta procedente que la queja sea declarada improcedente, al carecer de sustento probatorio y contravenir los principios constitucionales y convencionales que rigen el derecho sancionador electoral.

El **C. RICARDO GUDIÑO MORALES**, como parte acusada en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

- ⇒ **Contestación al hecho identificado con el numeral 1.** Afirma como cierto que el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** asumió el cargo de Presidente Municipal el 1 de enero de 2025. Niega que su nombramiento haya sido realizado de manera unilateral, precisando que fue aprobado por el Cabildo mediante Acuerdo Económico número 10, durante la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo de dicha fecha.
- ⇒ **Contestación a los hechos identificados con los numerales 2, 3 y 4.** Manifiesta desconocerlos por no tratarse de hechos propios, señalando que las imputaciones son ambiguas, inciertas y carentes de sustento legal, al basarse en notas periodísticas y publicaciones digitales.
- ⇒ **Contestación a los hechos identificados con el numeral 5.** Desconoce el hecho al no ser propio, señalando que las afirmaciones del quejoso carecen de elementos objetivos y probatorios suficientes.
- ⇒ **Contestación a los hechos identificados con los numerales 6 y 7.** Desconoce en su totalidad las conductas que se le atribuyen, negando haber ordenado o realizado campañas de desprestigio, pagos a medios de comunicación o actos de denostación. Señala que las publicaciones en redes sociales carecen de acreditación de autoría, origen y autenticidad.
- ⇒ **Contestación a los hechos identificados con los numerales 8, 9 y 10.** Desconoce los hechos imputados, al no ser propios, señalando que se sustentan en afirmaciones genéricas, notas periodísticas y enlaces digitales sin valor probatorio pleno.
- ⇒ **Objeción de pruebas.** Formula objeción expresa a las pruebas ofrecidas por la parte actora, al considerar que carecen de idoneidad, pertinencia y valor probatorio, en especial aquellas consistentes en notas periodísticas, enlaces electrónicos y publicaciones en redes sociales.
Asimismo, sostiene que las pruebas digitales no cumplen con los requisitos de autenticidad, integridad y cadena de custodia, por lo que solicita sean desestimadas conforme a los artículos 52 a 87 del Reglamento de la CNHJ y la jurisprudencia aplicable.
- ⇒ **Petición final.** Solicita que se declare infundada e improcedente la queja, al no acreditarse los hechos ni las conductas denunciadas, y que se emita la resolución definitiva correspondiente una vez agotadas las etapas procesales.

De los planteamientos expuestos por la parte acusada en relación a los alegatos, se destaca que, en cuanto a las acusaciones presentadas, argumenta debe respetarse el principio de presunción de inocencia, ya que la admisión de la queja se basa en afirmaciones arbitrarias y carentes de sustento probatorio, mediante las cuales el quejoso incluso solicita la expulsión del partido a los acusados.

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, debe realizarse con debido proceso, el derecho de defensa y las etapas procesales, a fin de no vulnerar los principios de legalidad y certeza jurídica.

Pues bien, se alude, que el quejoso no cumplió con la carga de la prueba, pues sus señalamientos se apoyan únicamente en publicaciones de redes sociales y medios digitales, sin aportar pruebas idóneas que acrediten la veracidad de los hechos que imputa. Conforme a los principios, dichas pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas.

Por ello, el acusado argumenta, que la queja es frívola e improcedente, al no sustentarse en hechos ciertos, concretos y debidamente acreditados, por lo que debe desestimarse en respeto a los principios constitucionales del debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los Órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Así, el Estatuto de morena dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, tales como el influyentismo, el nepotismo, el clientelismo, la corrupción, el amiguismo y cualquier conducta que vulnere la imagen, unidad o principios fundamentales del movimiento.

El Estatuto establece que quienes ejerzan cargos de representación popular o funciones públicas derivadas de morena se encuentran sujetos a un deber reforzado de conducta ética y ejemplar, tanto en el desempeño de sus funciones como en su actuación pública y partidaria.

Asimismo, confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver las quejas relacionadas con presuntas infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

Por su parte, los Lineamientos para el comportamiento ético, aprobados por el Consejo Nacional de morena el cuatro de mayo de dos mil veinticinco y registrados ante el Instituto Nacional Electoral, constituyen una norma interna de observancia obligatoria para las personas militantes, representantes partidistas y servidoras públicas emanadas del partido.

Estos lineamientos desarrollan y refuerzan el contenido ético del Estatuto, estableciendo principios rectores que deben guiar la conducta interna y pública de quienes integran el movimiento, entre los que destacan la austeridad republicana, la vocación de servicio, la independencia frente a poderes fácticos, la igualdad, el respeto entre la militancia, la prohibición del nepotismo y la observancia de valores democráticos.

En particular, los lineamientos disponen que el ejercicio del poder sólo tiene sentido cuando se orienta al servicio del pueblo, prohibiendo el uso indebido de recursos públicos, la ostentación, la obtención de privilegios personales y cualquier forma de aprovechamiento del cargo para beneficio propio o de terceros.

Asimismo, establecen la prohibición de ejercer o tolerar actos de violencia, denostación, campañas de desprestigio, discriminación o conductas que generen división interna, así como la obligación de agotar los cauces internos del partido para la manifestación de inconformidades.

Los lineamientos también prevén la prohibición del nepotismo y de cualquier práctica que implique ventajas indebidas por razones de parentesco o relaciones personales, así como la obligación de conducirse con integridad, congruencia y respeto a la legalidad y a la normativa interna del partido.

De tal forma que el Estatuto de morena y los Lineamientos para el comportamiento ético conforman un bloque normativo interno de observancia obligatoria, cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidades partidarias, siempre que las conductas acusadas se encuentren debidamente acreditadas y se demuestre su contravención directa a los principios y disposiciones internas.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si los hechos acusados constituyen una infracción estatutaria o a los lineamientos éticos, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

La imposición de cualquier sanción interna exige la acreditación plena de la conducta

imputada, su adecuación normativa y la responsabilidad directa de la persona acusada, de conformidad con la normativa interna de morena.

3.2. Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba,

derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES**, siendo Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y Director del Organismo Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente, y siendo consejeros de morena y militantes, en su conducta como funcionarios públicos, emanados de morena, han realizado actos que vulneran los **“LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA”**, al haber sido omisos en cumplir los principios de honradez, honestidad, integridad, legalidad y eficiencia, dañando la imagen de morena, así como la integridad del quejoso.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo al análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determinan **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por la parte actora, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las que se señaló lo siguiente:

1. Que el 1 de enero del 2025, el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** asumió el cargo de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, y nombró al **C. RICARDO GUDIÑO MORALES** como Director del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del referido municipio.
2. Que, supuestamente el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** se rodeó de diversos personajes ligados a administraciones del PAN y del PRI, dejando a su cargo áreas estratégicas, como lo es la tesorería municipal.
3. Que, supuestamente el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** tiene vínculos supuestamente con grupos delincuenciales, como lo es la organización denominada “LA UNIÓN TEPITO”.
4. Que el 22 de enero de 2025, apareció una “narcomanta” en la que supuestamente la “Unión Tepito” le solicita al **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y a su tesorera que cumplan con sus compromisos.
5. Que, derivado de supuestas negociaciones, el C. Mario Manuel Sánchez Villafuerte, fue nombrado Director de Administración del Ayuntamiento.
6. Que, supuestamente los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES** realizaron extorsiones al personal del ayuntamiento, solicitándoles un porcentaje de su sueldo.
7. Que, supuestamente, derivado de diversas notas en redes sociales, los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES**, han realizado una campaña de desprestigio y denostación en contra del actor.
8. Que, supuestamente, los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO MORALES** han incurrido en prácticas de corrupción al permitir y beneficiarse del huachicol de agua potable.
9. Que, supuestamente el **C. Isaac Martín Montoya MÁRQUEZ** ha dejado de asistir a las sesiones de cabildo, siendo omiso en presentar justificación alguna.
10. Que, supuestamente, sin autorización del ayuntamiento, el **C. Isaac Martín Montoya MÁRQUEZ** ha realizado viajes de “placer” a diversas partes de México y el extranjero, descuidando su función pública.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DOCUMENTALES: Consistente en las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la solicitud de registro para Congresista Nacional de morena a favor del **C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**, en la renovación interna del año 2022.
- 2. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en los resultados de votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como coordinación Territorial Distrital del distrito 22, del Estado de México.
- 3. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en una fotografía de los resultados de votación de la elección de Coordinadores Distritales, delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de morena.
- 4. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en acta del cabildo, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- 5. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en acta del cabildo, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- 6. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en una fotografía, donde se muestra una manta con la descripción "Claudia Ayuque paga tus compromisos con la Unión Tepito"
- 7. LA DOCUMENTAL.** - Consiste en 28 fotografías, donde se observan diferentes eventos públicos.
- 8. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia certificada de la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación identificada **NIC: CAJ/CAT/00/CAT/184/77822/26/07 y NUC: TLA/FNC/NAU/060/189670/25/07**, presentada por la C. Delia Guadalupe Ramírez Solís, en la que denuncia actos de extorsión.

En cuanto a las **pruebas documentales 1, 2, y 3**, al tratarse de copias simples, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

En su conjunto, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana y Consejero de morena, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del recurso de queja materia de esta Resolución; aunado a que la parte acusada no controvierte la personalidad con la que se ostenta la parte actora.

En cuanto a las **pruebas documentales 4 y 5**, consistentes en actas de cabildo del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

Lo anterior, únicamente respecto de la existencia de los actos consignados en dichas actas, así como las determinaciones adoptadas por el Cabildo en las sesiones respectivas.

Es así que, de acuerdo con lo establecido en el acta de cabildo, relativa a la vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo, resolutive trigésima segunda, llevada a cabo el día 4 de julio de 2025, se registra un listado de asistencia de los participantes, por lo que se puede observar, el nombre del C. *Isaac Martín Montoya Márquez, Presidente*

Municipal Constitucional, Ausente con justificación” sin más, aprobándose por Unanimidad.

Para el acta vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo, resolutive trigésima tercera, llevada a cabo el día 11 de julio de 2025, de igual manera se observa, un listado de los participantes asistentes en el desarrollo de esta, señalando al C. *“Isaac Martín Montoya Márquez, Presidente Municipal Constitucional, Ausente con justificación”* misma que se aprobó por unanimidad.

En virtud de lo establecido en las actas antes mencionadas, aceptando y al no haber objeciones señaladas en las mismas conforme a la ausencia justificada del acusado, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo, conforme a los lineamientos internos, del municipio de Naucalpan, en la cual, se trataron temas de certificación para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas, Convocatoria para el Proceso de Elección Extraordinaria de Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana 2025-2027 además de la discusión de cada una de las actas indicadas.

Por lo que hace a la **prueba documental 6**, consistente en una fotografía, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento, limitado a acreditar que la manta con la leyenda *“Claudia Oyoque paga tus compromisos con la Unión Tepito”*, sin embargo, no es posible establecer, a partir de esta prueba, la autoría, responsabilidad, contexto, finalidad ni relación directa de las personas acusadas con la colocación o difusión de dicha manta, al no contar con elementos adicionales que permitan vincular objetivamente dicha conducta con los acusados.


Respecto a la **prueba señalada con el numeral 7**, en el cual se adjuntaron al escrito inicial de queja 28 fotografías, de las que se pueden observar eventos públicos con distintas personas, sin que se describan o señalen quien aparece en cada una de ellas o que se pretende probar, como lo establece el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ y la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, por lo que se le otorga carácter de indicio, en términos de lo establecido en el artículo 14, número 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del reglamento aplicable.

Finalmente, en cuanto a la **documental 8**, consistente en la copia certificada de la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación identificada con los números NIC y NUC señalados, se le otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

Con dicha prueba, se acredita la existencia de la denuncia y de la carpeta de investigación, no obstante, no acredita por sí misma la veracidad de los hechos denunciados ante la autoridad ministerial, ni la responsabilidad de las personas denunciadas, dado que la sola presentación de una denuncia, no implica la

comprobación de los hechos narrados en ella, por lo que esta Comisión debe observar en todo momento el principio de presunción de inocencia de las partes denunciadas conforme a lo establecido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la jurisprudencia 21/2013 de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

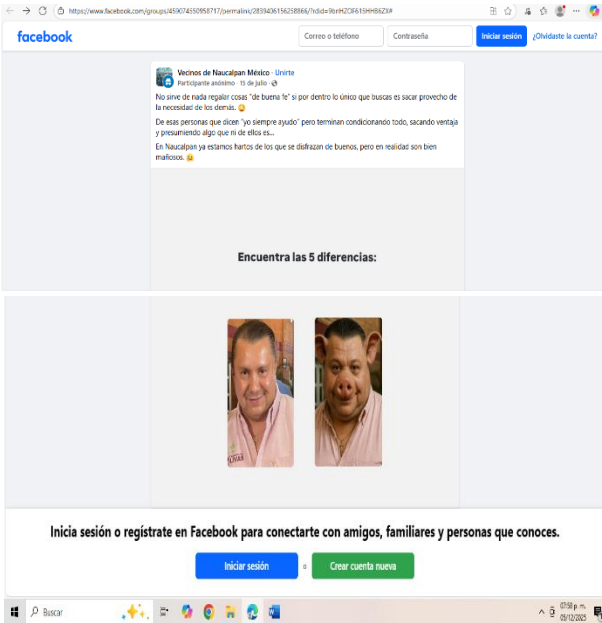
B) PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en las siguientes imágenes y vídeos:

Nota 1	Descripción
<p style="text-align: center;">Nota 1</p> <p style="text-align: center;">Publicación de Soy Farsalpan ✕</p> <p>Soy Farsalpan 15 de julio · 🌐</p> <p>Buenas tardes</p> <p>👁️ La alianza de la ambición: mismos rostros, misma corrupción. Lo que parecía imposible ya es una triste realidad: Alfredo Oropeza y Juan Olivas, dos viejos rivales manchados por la corrupción, hoy sellan un pacto electoral para repartirse Naucalpan de Juárez como si fuera su botín.</p> <p>🔍 Oropeza, panista señalado por obras fantasma y desvíos millonarios.</p> <p>🔍 Olivas, “líder ciudadano” con historial de nepotismo, contratos amañados y hasta carpetas por violación.</p> <p>Hoy nos quieren vender su “transformación sin colores”, pero la ciudadanía ya lo resume mejor: “Es el mismo veneno en frascos distintos. Lo único que cambian es la forma de repartirse el hueso.”</p> <p>🗣️ Fuentes locales aseguran que ya hay compromisos con proveedores fantasma y constructoras ligadas a sus redes de poder. Mientras tanto, crecen las voces que denuncian esta #AlianzaTóxica.</p> <p>👊 Naucalpan no merece ser saqueado otra vez. ¡Vecinas y vecinos, abramos los ojos! #naucalpannosevende #ratasdedospatas #juanolivas #AlfredoOropeza</p> 	<p>Liga Electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/61574270627245/posts/122131019264809020/?mibextid=wwXlfr&rdid=vtXuwbjWIKyTQ0Us#</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>Soy Farsalpan</p>
<p>Transcripción</p> <p>Buenas tardes</p> <p>👁️ La alianza de la ambición: mismos rostros, misma corrupción. Lo que parecía imposible ya es una triste realidad: Alfredo Oropeza y Juan Olivas, dos viejos rivales manchados por la corrupción, hoy sellan un pacto electoral para repartirse Naucalpan de Juárez como si fuera su botín.</p> <p>🔍 Oropeza, panista señalado por obras fantasma y desvíos millonarios.</p> <p>🔍 Olivas, “líder ciudadano” con historial de nepotismo, contratos amañados y hasta carpetas por violación.</p> <p>Hoy nos quieren vender su “transformación sin colores”, pero la ciudadanía ya lo resume mejor: “Es el mismo veneno en frascos distintos. Lo único que cambian es la forma de repartirse el hueso.”</p> <p>🗣️ Fuentes locales aseguran que ya hay compromisos con proveedores fantasma y constructoras ligadas a sus redes de poder. Mientras tanto, crecen las voces que denuncian esta #AlianzaTóxica.</p> <p>👊 Naucalpan no merece ser saqueado otra vez. ¡Vecinas y vecinos, abramos los ojos! #naucalpannosevende #ratasdedospatas #juanolivas #AlfredoOropeza</p>	
<p style="text-align: center;">Nota 2</p>	<p style="text-align: center;">Descripción</p>

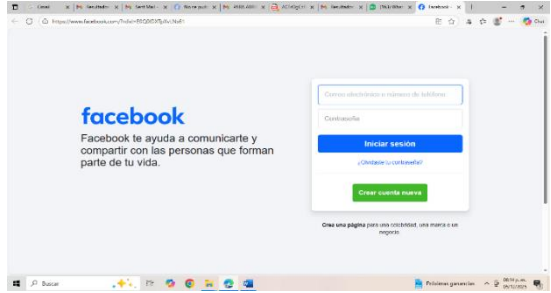
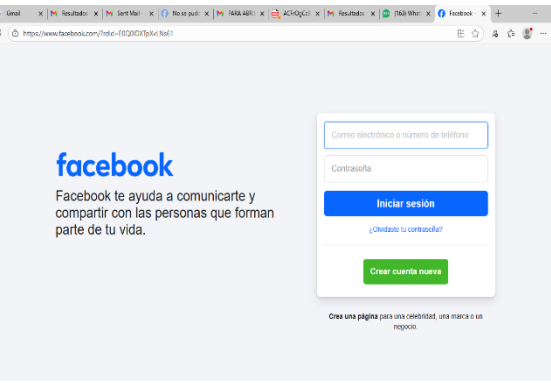
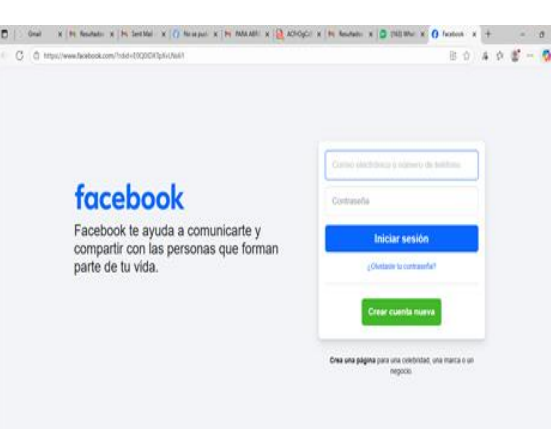
	<p>Liga Electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=743838128031820&id=100072169190690&mibextid=wwXlfr&rdid=geTrOOWT8XWEBiMj#</p>
---	--

Transcripción:

Se observa la red social Facebook, en la cual se observa la siguiente leyenda “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”

Nota 3	Descripción
	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/groups/459074550958717/permalink/2839406156258866/?rclid=9bnHZOF615HHB6ZX#</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>Vecinos de Naucalpan México</p> <p>Transcripción:</p> <p>No sirve de nada regalar cosas “de buena fe” si por dentro lo único que buscas es sacar provecho de la necesidad de los demás. 😏 De esas personas que dicen “yo siempre ayudo” pero terminan condicionando todo, sacando ventaja y presumiendo algo que ni de ellos es... En Naucalpan ya estamos hartos de los que se disfrazan de buenos, pero en realidad son bien mañosos 😏</p>
Nota 4	Descripción

	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=739243165157983&id=100072169190690&rid=E0Q0IDXTpXvLNs6/#</p> <p>Transcripción:</p> <p>Se puede apreciar la red social Facebook con la siguiente leyenda: Facebook te ayuda a comunicarte con las personas que forman parte de tu vida.</p>
<p>Nota 5</p>	<p>Descripción</p>
	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.cuestiondepolemica.com/naucalpan-juan-olivas-operador-o-simple-oportunista/</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>#Naucalpan / Juan Olivas: ¿Operador o simple oportunista?</p>
<p>Transcripción Naucalpan Juan Olivas, un personaje que, según dice, milita en Morena, pero que ha sido visto cerrando tratos con panistas, en particular con la exalcaldesa Angélica Moya Marín.</p> <p>Sus detractores no se cansan de recordarlo: Olivas jamás ha ocupado un cargo público ni posee trayectoria política reconocida. Aun así, se pasea por las colonias populares del municipio repartiéndole apoyos sociales y vendiéndose como benefactor.</p> <p>Cuentan en los pasillos morenistas que lo ven más como un pseudoactivista que como un verdadero cuadro del partido. Y lo peor: lo acusan de orquestar críticas directas contra el actual presidente municipal, Isaac Montoya. ¿Será que detrás de la filantropía hay algo más que buenas intenciones?</p>	
<p>Nota 6</p>	<p>Descripción</p>

	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1155088273302906&id=100064052318987&mibextid=wwXlfr&rdid=SEgi5fs3yfajFcEe#</p>
<p>Transcripción:</p> <p>Se puede apreciar la red social Facebook con la siguiente leyenda: Facebook te ayuda a comunicarte con las personas que forman parte de tu vida.</p>	
<p>Nota 7</p>	<p>Descripción</p>
	<p>Liga electrónica</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=737039245378375&id=100072169190690&mibextid=wwXlfr&rdid=xRxj12UuRTnUVhTl#</p> <p>Transcripción:</p> <p>Se puede apreciar la red social Facebook con la siguiente leyenda: Facebook te ayuda a comunicarte con las personas que forman parte de tu vida.</p>
<p>Nota 8</p>	<p>Descripción</p>
	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1050502637220395&id=100067820061854&mibextid=wwXlfr&rdid=sbew8ngeXSIIInUDS#</p> <p>Transcripción:</p> <p>Muestra la red social Facebook con la siguiente leyenda: Facebook te ayuda a comunicarte con las personas que forman parte de tu vida.</p>
<p>Nota 9</p>	<p>Descripción</p>

	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/acusan-huachicoleo-de-agua-en-naucalpan-gobierno-lo-niega-25057010</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>Vecinos acusan huachicoleo de agua en Naucalpan; gobierno lo niega</p>
---	---

Transcripción:

Vecinos de distintas colonias de Naucalpan denunciaron la presunta venta ilegal de agua en pipas particulares, supuestamente sustraída de pozos públicos. El gobierno local rechazó las acusaciones y afirmó que el reparto es gratuito a través del OAPAS.

Residentes de Naucalpan acusaron al gobierno municipal de extraer agua de pozos públicos con pipas particulares para venderla, lo que consideran una forma de *huachicoleo*. A través de redes sociales, señalaron que el problema ya no es una sospecha, sino una realidad que afecta a miles de familias.

“Mientras nuestras colonias padecen escasez, mientras madres, niños, adultos mayores y familias enteras viven con cubetas y tambos, las pipas se llenan sin control en pozos públicos y venden el agua como si fuera un negocio, incluso fuera del municipio”, denunció uno de los afectados.

Las colonias Lomas de San Agustín, Las Américas, La Mancha y Lomas de San Mateo han reportado escasez y protestado por el uso indebido del recurso.

Municipio defiende distribución gratuita de agua

El gobierno municipal, encabezado por Isaac Montoya Márquez, negó las acusaciones y afirmó que las pipas que distribuyen agua pertenecen al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OAPAS) y que el reparto se realiza de manera gratuita.

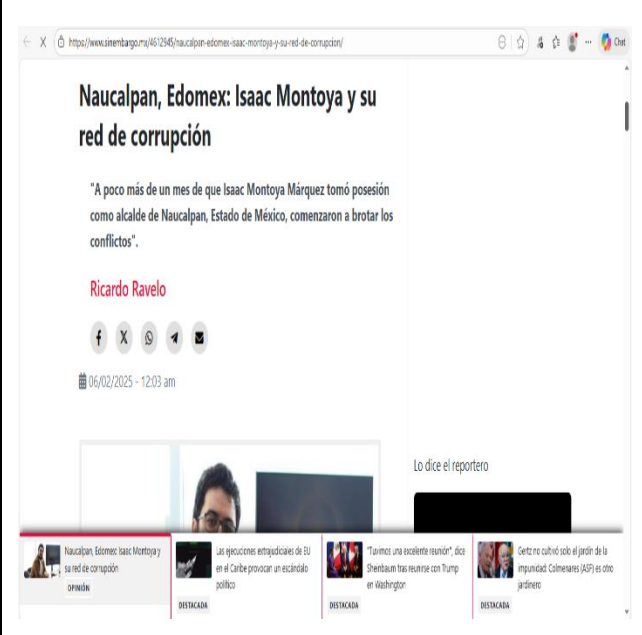
A través de un comunicado, explicó que el Pozo 210 Américas opera dentro de los límites establecidos por la Comisión Nacional del Agua (Conagua), y que no se incurre en sobreexplotación.

Candados en parque obstaculizan reparto, denuncia gobierno

El ayuntamiento acusó a un grupo de personas, presuntamente vecinos del fraccionamiento Las Américas, de colocar candados en las puertas del parque La Hoja, impidiendo así el paso de las pipas que cargan agua para abastecer colonias con suministro irregular.

Lamentamos que algunos actores políticos difundan desinformación con fines de lucro o protagonismo, alarmando a vecinas y vecinos sin medir las consecuencias. El agua no puede ser rehén de intereses políticos ni motivo de división entre colonias’, subrayó el comunicado oficial.

<p>Nota 10</p>	<p>Descripción</p>
-----------------------	---------------------------

	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.sinembargo.mx/4612945/naucalpan-edomex-isaac-montoya-y-su-red-de-corrupcion/</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>Naucalpan, Edomex, Isaac Montoya y su red de corrupción</p>
---	--

Transcripción:

Protegido de la gobernadora Delfina Gómez, el alcalde de Naucalpan, Isaac Montoya, tejió una red de complicidades con personajes panistas y priistas para llegar a la presidencia municipal de ese próspero municipio mexiquense. La mayoría de sus presuntos cómplices tienen antecedentes de corrupción y están inhabilitados para ocupar cargos públicos; sin embargo, operaron a favor de Montoya en las pasadas elecciones y ahora el nuevo alcalde de Naucalpan, quien lleva poco más de un mes en el cargo paga favores con posiciones en la administración municipal. Además, el crimen organizado, particularmente La Unión de Tepito, a través de una narcomanta le exigió a Montoya “que cumpla sus compromisos”. Y lo mismo le exigen a la tesorera Claudia Oyoque, de origen priista, quien presuntamente habría hecho pactos con grupos criminales con la anuencia de Montoya.

A poco más de un mes de que Isaac Montoya Márquez tomó posesión como alcalde de Naucalpan, Estado de México –uno de los municipios más prósperos del país –comenzaron a brotar los conflictos. El crimen organizado le exige que pague “los acuerdos”, mientras la inseguridad campea por doquier debido al involucramientos de altos mandos de la policía con el crimen organizado.

Además, Montoya Márquez, protegido de la gobernadora mexiquense Delfina Gómez, ha empezado a pagar favores políticos: en su Gabinete designó en cargos importantes a políticos priistas y panistas que, en el pasado, estuvieron implicados en escándalos de corrupción –desvío de recursos, tráfico de influencias y presuntamente protección al crimen --. Pero para el nuevo alcalde eso no importa: lo que le interesa es pagarle a los “opositores” que lo ayudaron a llegar a la presidencia municipal y, desde esa posición, construir su plataforma política para ser el futuro gobernador del Estado de México.

Isaac Montoya, de acuerdo con su historial político, es un morenista que ha sabido “colarse” en la cúpula del partido en el poder. Es amigo de los hijos del expresidente Andrés Manuel López Obrador y protegido de la profesora Delfina Gómez.

Aunque se dice de izquierda, resultó un hábil ambidiestro político, pues ha sabido trabajar con la derecha: en su carrera política le acompañan personajes como Édgar Olvera, expanista y ahora diputado local por el Partido Verde, un satélite de MORENA; otro es José Luis Durán Reveles, panista hasta 2021. Éste ya fue alcalde de Naucalpan y se afirma que ahora está en negociaciones con Montoya para incrustarse –otra vez --en el Ayuntamiento de Naucalpan.

Otro de sus impulsores es el priista David Sánchez Guevara, quien lo apoyó durante la campaña a pesar de sus negros antecedentes. Fue encarcelado en 2018 por desvío de recursos en el municipio

de Naucalpan justo en el momento en que se aprestaba para ser diputado federal y blindarse con el fuero. Fue sentenciado a cuatro años de prisión, pero salió libre luego de reparar los daños: Pagó cinco millones de pesos.

Quien lo sustituyó en la alcaldía fue Claudia Oyoque Ortiz, también priista de dudosa reputación y ahora tesorera de Isaac Montoya. Fue secretaria de ese Ayuntamiento y alcaldesa interina luego de que David Sánchez solicitara licencia para ser legislador, aunque ya no tomó posesión porque fue apresado.

Oyoque Ortiz es priista de pura cepa: En el gobierno de Alfredo del Mazo –uno de los más corruptos de la historia reciente –se desempeñó como secretaria técnica del Gabinete regional IX, con sede en Naucalpan, presidido entonces por el secretario de Desarrollo Urbano , Andrés Massieu Fernández.

Para arribar a la alcaldía, Isaac Montoya se apoyó en sus presuntos enemigos políticos, que en realidad resultaron sus cómplices, según queda demostrado ahora. Es el caso de Patricia Elisa Durán Reveles, hermana de José Luis Durán. Ella fue alcaldesa de Naucalpan y salió embarrada en unos líos financieros con la llamada partida 1000, que tienen que ver con recursos humanos.

La antecesora de Isaac Montoya en la alcaldía fue Angélica Moya –miembro del PAN -- y, antes de Angélica, fungió como alcaldesa Patricia Durán, quien impulsó a Montoya para que fuera alcalde. La danza de millones y la corrupción alcanzaron al tesorero de Patricia Durán –Leopoldo Corona Aguilar –quien fue acusado de desvío de recursos públicos y por ello resultó inhabilitado por diez años para ejercer cargo en la administración pública.

Otra pieza de la oposición incrustada en la administración municipal que encabeza Isaac Montoya es Ricardo Gudíño, expanista y ahora morenista. Éste fungió como funcionario en la administración de Patricia Durán y ahora es titular del organismo del agua, OAPAS.

No es todo: El director de Administración del Ayuntamiento –Mario Manuel Sánchez Villafuerte, exdiputado del PAN –llegó al cargo como parte de una negociación entre Isaac Montoya e Iván Arturo Rodríguez, miembro del PAN, quien fue tesorero del exalcalde Édgar Olvera. Iván Arturo Rodríguez trabajó para que Isaac Montoya llegara al poder y, a cambio, le entregó el control de la dirección de Administración Municipal. Cabe recordar que Iván Arturo Rodríguez –el negociador --fue inhabilitado por veinte años para ejercer cargo público.

No sólo eso, en la administración de la alcaldesa panista Angélica Moya, Rodríguez Rivera también fue multado con la suma de 51 millones de pesos, monto que pagó sin soporte documental a la empresa Zen Servicios Profesionales con el objeto de desviar recursos federales. Ahora es uno de los asesores políticos de Isaac Montoya, a grado tal que hasta le impone funcionarios en el Ayuntamiento.

Con apenas un mes y días como alcalde, Isaac Montoya Márquez enfrenta serios problemas en el municipio. No sólo ha resultado incapaz de atender el problema de la inseguridad pública, sino que ya hay indicios de saqueo al erario y presuntos arreglos con la Delincuencia Organizada.

El 29 de enero último, en Naucalpan fueron robados dos millones de pesos y hasta ahora no existe una explicación que aclare cómo pasó. Resulta que una mujer de nombre Diana –trabaja como receptora -- y un asistente llamado Jorge salieron de la tesorería con el dinero. Los acompañaba Kevin “N”, un policía que extrañamente en ese momento no iba armado. A unas tres o cuatro cuadras del Ayuntamiento, un grupo de hombres con uniformes de la Policía Estatal interceptaron a los portadores del dinero y, según la versión oficial, se los quitaron a la fuerza.

El alcalde Isaac Montoya se apresuró a justificar el hecho como un robo, y sin más explicaciones, procedieron a levantar una denuncia. Sobre este hecho surgen preguntas aún sin respuesta: ¿Cómo les robaron dos millones a tres cuadras del Ayuntamiento? ¿Cómo sabían los ladrones que tres personas llevaban ese recurso? ¿Hubo algún soplón de la tesorería? ¿O fue un pago a la

delincuencia organizada disfrazado de robo? Nadie ha respondido más detalles sobre este hecho inusual.

Sin embargo, el hecho conecta con el crimen organizado. En Naucalpan operan cuatro grupos delictivos que están en disputa: La Familia Michoacana, el Cártel de Jalisco, Nuevo Imperio y La Unión Tepito.

Esto viene a cuento porque apenas el 22 de enero –siete días antes del presunto robo de los dos millones de pesos –apareció una *narco manta* en la avenida Gustavo Baz del municipio de Naucalpan en la que el cártel Unión Tepito le exigió al alcalde Isaac Montoya y a su tesorera, Claudia Oyoque, que paguen los compromisos que contrajeron con la organización criminal.

El mensaje de la *narcomanta* es elocuente: “Claudia Oyoque paga tus compromisos con la Unión Tepito”. Y enseguida el remate: “Isaac Montoya, cumple”.

A reserva de que las investigaciones establezcan otra cosa, la *narcomanta* se refiere a presuntos arreglos, antes y durante la campaña a la alcaldía de Naucalpan, entre Isaac Montoya y Claudia Oyoque, con el grupo criminal, uno de los cuatro más temibles que están afincados en Naucalpan.

El narco mensaje incluye otras advertencias para el alcalde mexiquense:


“Ya casi termina enero ¿Ya se va a poner a trabajar como debe ser?”. La manta está firmada por un personaje que dice llamarse el comisario Daniel Vargas. Y siete días después ocurrió el presunto robo de los dos millones.

Respecto a las operaciones de la red de corrupción en Naucalpan que maneja el alcalde Isaac Montoya cabe señalar, además, que su director de Administración –Mario Manuel Sánchez Villafuerte –también opera el trasiego de gasolina para vehículos alterando documentos oficiales.

Según las acusaciones, para ello se apoya en el coordinador de administración, José Ramón Macouzet Martín del Río, quien fue director de administración de seguridad ciudadana y tránsito municipal en la gestión de la alcaldesa Patricia Durán, en cuyo gobierno hizo negocios con grúas, compra de equipo policiaco y desvió de recursos públicos en el área de recursos humanos.

A pesar del turbulento inicio de gobierno, Isaac Montoya mantiene su entorno blindado por personajes priistas y panistas, pese a sus negros antecedentes. Además, el edil presume tener todo el apoyo de la gobernadora Delfina Gómez, quien supuestamente ya lo impulsa para que sea su sucesor.


La alianza Morena, PRI y PAN resultó todo un éxito político en decenas de municipios mexiquenses, donde los enemigos del partido en el poder jugaron a ser opositores. Naucalpan y Villa de Nicolás Romero –donde opera abiertamente el crimen organizado –son ejemplos de la farsa.


Nota 11	Descripción
	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/denuncian-ex-empleados-de-papas-naucalpan-acoso-laboral-y-extorsion-24623046</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>Denuncian ex empleados de Oapas Naucalpan acoso laboral y extorsión</p>
<p>Transcripción:</p>	

Desde el organismo municipal de agua potable de Naucalpan (Oapas) se financia al Movimiento de Regeneración Nacional, a través de “cuotas” que les son quitadas a los salarios de los empleados, quienes además son víctimas de acoso laboral si no “cooperan con la causa”.

Lo anterior fue denunciado por ex trabajadores de dicho organismo, tras manifestar que existe una impresionante pirámide de impunidad y corrupción al interior de la dependencia. Dieron a conocer que tienen que aportar entre el 10 y 15% de sus salarios, hecho que calificaron como abierta extorsión.

Delia Ramírez ahora ex trabajadora del Oapas denunció el acoso laboral, así como la exigencia de una donación del 15% de su sueldo el mismo día de su cobro como “aportación voluntaria” a Morena.

Nota 12	Descripción
 <p>The screenshot shows a news article from 'EL HERALDO DE MÉXICO' with the headline 'Acusan corrupción en un organismo del agua del Valle de México'. The article text indicates a situation circulating on social media regarding a complaint against authorities, suggesting a case of extortion rather than administrative misconduct.</p>	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://estadodemexico.heraldodemexico.com.mx/municipios/2025/7/11/acusan-corrupcion-en-un-organismo-del-agua-del-valle-de-mexico-6486.html</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>Acusan corrupción en un organismo del agua del Valle de México</p>
<p>Transcripción:</p> <p>Acoso laboral, abuso de poder y extorsión de parte del director de un Organismo del Agua de un municipio del Valle de México, así como del director de Finanzas de éste, fue denunciado por tres trabajadores que fueron despedidos -dijeron-, por negarse a cubrir cuotas obligatorias de entre 10 y 15 por ciento de su salario.</p> <p>Acusaron que cada quincena se tenía que aportar los porcentajes mencionados de su salario quincenal, esto, señalan, lo operó el director de Comercialización, quien sería el tercer implicado. En esta pirámide de corrupción también se encuentra involucrado, supuestamente, otro director que sería el cuarto implicado, éste sería el de administración, quien, refirieron, juntaba el dinero para entregarlo al director de dicho organismo.</p> <p>Esta situación circula en redes sociales. La denuncia ya fue presentada ante las autoridades correspondientes ya que, aseguraron los denunciantes, no se trata tan sólo de una falta administrativa, sino de extorsión, delito aún más grave por tratarse de servidores públicos y está contemplada y penalizada en el Código Penal del Estado de México, con 40 y hasta 70 años de prisión. Nombres, municipio y más en nuestra entrega del próximo lunes.</p> <p>ENTRE OTRAS COSAS: El gobierno de Huixquilucan que encabeza Romina Contreras, entregó un nuevo camión cisterna, un remolque, un vehículo todo terreno, tres ambulancias y tres cuatrimotos al Cuerpo de Bomberos y la Unidad de Rescate, con el objetivo de seguir brindado una atención de calidad y continuar salvando vidas.</p> <p>En este equipamiento, junto con las cien nuevas patrullas y 19 moto patrullas entregadas en el mes de abril, se invirtieron más de 125 millones de pesos, lo que contribuye a tener un Huixquilucan más seguro y en donde la población recibe servicios de calidad, además de que se mantiene un territorio en paz y con tranquilidad, especialmente, ante eventualidades como incendios...</p>	
Nota 13	Descripción

	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2025/7/14/tiempo-de-sumar-en-el-edomex-pero-kilometros-714683-amp.html</p> <p>Nombre de la página:</p> <p>El heraldo</p>
<p>Transcripción:</p> <p>Semana inician las vacaciones para quienes laboran dentro del gobierno del Estado de México, municipios y entes descentralizados. Con esto, la suma de kilómetros de funcionarios identificados como viajeros frecuentes, entre los que, claro, no podrían faltar presidentes municipales, se incrementará de forma importante -y no precisamente por los que logren acumular entre el 19 de julio y el 3 de agosto que contempla su periodo de descanso-, y que vendrían a ser picata minuta si tomamos en cuenta los que han acumulado cuando han viajado de placer en días y horas laborables, y que, para ser honestos, son los que los han convertido en clientes platino de la mayoría de las aerolíneas que vuelan del otro lado del charco...AL TIEMPO.</p> <p>ENTRE OTRAS COSAS: Según la denuncia iniciada ante la fiscalía general de Justicia del Estado de México (FGJ) identificada con el folio PREDENUNCIA/WEB/0790656, personal del Organismo del Agua Potable y Saneamiento de Naucalpan, presuntamente habría incurrido en delitos como acoso laboral, abuso de poder y extorsión. La denuncia fue iniciada por uno de los tres trabajadores despedidos al negarse a cubrir cuotas obligatorias -dijeron-, de entre 10 y 15 por ciento de su salario.</p>	

Las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consisten principalmente en ligas electrónicas, publicaciones en redes sociales (Facebook), historias digitales, así como notas periodísticas alojadas en portales de internet. Dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

En el caso concreto, del análisis integral de las pruebas técnicas aportadas, se advierte que la mayoría de ellas no cumple plenamente con dichos requisitos.

Respecto de las publicaciones y enlaces correspondientes a la red social Facebook, se observa que los enlaces descritos como notas 2, 4, 5, 7, 8 y 9 de ellos se encuentran inactivos, eliminados o muestran únicamente leyendas genéricas de la plataforma, lo que impide verificar su contenido, fecha y alcance.

En aquellos casos en los que se aprecia texto o imágenes, no se acredita la autoría de las publicaciones ni que las cuentas desde las cuales se difundieron pertenezcan o sean administradas por las personas acusadas. Asimismo, el contenido consiste en expresiones genéricas, opiniones o juicios de valor, sin respaldo probatorio adicional que permita corroborar su veracidad.

Por tanto, estas pruebas técnicas únicamente acreditan la existencia de publicaciones en redes sociales, sin que sea posible atribuir responsabilidad directa a las personas acusadas.

Ahora bien, las pruebas consistentes en notas publicadas en portales digitales y medios de comunicación electrónicos constituyen pruebas técnicas de naturaleza periodística. Dichas notas reflejan el dicho de terceros, versiones informativas u opiniones editoriales, por lo que no tienen valor probatorio pleno, sino indiciario.

El contenido de estas notas no acredita por sí mismo la veracidad de los hechos narrados ni la responsabilidad de las personas acusadas.

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas ofrecidas, se advierte que no existe concatenación lógica y objetiva entre los distintos elementos aportados. Tampoco se cuenta con pruebas directas que corroboren los señalamientos vertidos en redes sociales o en notas periodísticas, ni con otros medios probatorios idóneos que acrediten autoría, intencionalidad o responsabilidad directa.

En consecuencia, esta Comisión estima que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora cuentan con un valor probatorio indiciario, carecen de fuerza suficiente para acreditar de manera fehaciente la autoría y responsabilidad directa de las personas acusadas y resultan insuficientes para demostrar la actualización de infracciones a la normativa interna de morena.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: La parte acusada ofreció las siguientes pruebas:

Se tiene que los **CC. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** y **RICARDO GUDIÑO**

MORALES, no ofrecen pruebas dentro del presente procedimiento, no obstante, objetan las pruebas ofrecidas por la parte actora, argumentando, entre otros aspectos, su falta de autenticidad, idoneidad, pertinencia y valor probatorio.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

En relación con las objeciones formuladas, por las personas acusadas, esta Comisión considera que las mismas han sido debidamente analizadas y atendidas al asignar el valor probatorio correspondiente a cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, determinando su alcance demostrativo y eficacia jurídica conforme a derecho.

De tal forma que, debe señalarse que el Procedimiento Sancionador se rige por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, exhaustividad y sana crítica, de modo que la imposición de cualquier sanción exige la acreditación plena de los hechos acusados, su adecuación a una infracción prevista en la normativa interna de morena y la responsabilidad directa de la persona acusada.

En el caso concreto, esta Comisión advirtió que la parte actora ofreció diversas pruebas documentales públicas y privadas, así como pruebas técnicas, consistentes en solicitudes de registro, resultados de Procesos Internos, actas de cabildo, fotografías, ligas electrónicas, publicaciones en redes sociales y notas periodísticas.

Respecto de las documentales públicas, si bien las mismas cuentan con valor probatorio pleno, su alcance se limita a acreditar la existencia formal de los actos consignados en ella.

De tal forma que, en las actas de cabildo ofrecidas por la parte actora, se puede observar lo siguiente "*Isaac Martín Montoya Márquez, Presidente Municipal Constitucional, Ausente con justificación*" sin que de su contenido se desprenda, por sí mismo, la comisión de conductas contrarias al Estatuto de morena o a los Lineamientos para el comportamiento ético, ni la responsabilidad individual de las personas acusadas.

Es decir, en el expediente se advierte la inasistencia del **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**, a dos sesiones de cabildo, no obstante, al ser actos eminentemente administrativos debido a que se constituyen fuera de la esfera partidista es que esta Comisión no puede determinar responsabilidad alguna a la luz de nuestros Documentos Básicos, en tanto que estos únicamente regulan las actuaciones en su calidad de militante.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los Lineamientos Éticos establecen un catálogo de conductas que deben regir la actuación de las personas militantes en el ejercicio de su cargo, no obstante, no existe previsión respecto a aspectos tan específicos como los planteados por la parte actora, en su caso, primero debe agotar la instancia administrativa correspondiente para que determine si dentro del marco

legal de la administración pública municipal la conducta acusada constituye una infracción, pues sólo de manera posterior es que esta Comisión podría determinar si dicha responsabilidad también constituye una infracción a la normativa interna de nuestro instituto político.

Por cuanto hace a las documentales privadas y pruebas técnicas, esta Comisión Nacional, determinó que cuentan con valor probatorio indiciario, al no permitir identificar con certeza su origen, autoría, fecha de emisión, contexto ni vinculación directa con las personas acusadas.

Asimismo, se constató que dichas pruebas no se encuentran corroboradas ni reforzadas con otros medios probatorios idóneos que permitan generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos acusados.

De manera particular, las pruebas técnicas consistentes en publicaciones en redes sociales, enlaces electrónicos y notas periodísticas reflejan, en su mayoría, opiniones, juicios de valor o versiones informativas de terceros, las cuales no acreditan por sí mismas la existencia de los hechos ni la participación directa de las personas acusadas.

Aun valoradas de manera conjunta, dichas pruebas carecen de concatenación lógica y objetiva, no permiten reconstruir los hechos en cuanto a modo, tiempo y lugar, ni demuestran una afectación real y comprobable a la vida interna del partido.

Asimismo, esta Comisión tomó en consideración las objeciones formuladas por las personas acusadas respecto del material probatorio ofrecido por la parte actora, mismas que fueron atendidas al momento de asignar el valor probatorio correspondiente a cada medio de prueba y al realizar su análisis conjunto, sin que dichas objeciones hayan sido desvirtuadas por la parte actora con elementos adicionales.

En este contexto, aún bajo un criterio de máxima diligencia y exhaustividad en la valoración probatoria, el acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente la actualización de las conductas acusadas, así como su adecuación normativa a una infracción prevista en el Estatuto de morena o en los Lineamientos.

Sirve de sustento para lo anterior la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, que dispone que el que afirma está obligado a probar, y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente.

Conviene señalar que en el presente caso la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de prueba que al ser administrados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos acusados, únicamente

se desprende la existencia de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte acusada, conforme al contenido de la Tesis XXXV/2007 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”

Por ende, al no haberse demostrado los extremos fácticos indispensables para sustentar la pretensión de la parte actora, esta Comisión concluye que los agravios formulados devienen **INFUNDADOS**, al sustentarse en afirmaciones no demostradas y en medios de prueba que no alcanzan el estándar probatorio requerido para imponer una sanción en el ámbito interno del partido.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los hechos acusados resulta jurídicamente improcedente acoger la pretensión sancionadora planteada, debiendo confirmarse **la inexistencia de las infracciones acusadas** y declararse **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA PARTE ACTORA.**

7. REMISIÓN DE LA QUEJA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

Conforme a lo previsto en el párrafo primero y penúltimo de la Declaración de Principios y los artículos 2º, inciso d. y 3º, inciso, a. y h. del Estatuto de morena, es que desde la perspectiva de los principios éticos y valores que rigen la vida interna de morena resulta indispensable actuar con responsabilidad, coherencia y sensibilidad a las preocupaciones expresadas por la parte actora, como militante de morena en el Municipio en el que el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** desempeña su cargo como representante popular emanado de nuestro movimiento.

En esa línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional Partidista reconoce que la naturaleza formalista de los Procedimientos Sancionadores previstos en el Reglamento Interno tienen efectos negativos en la confianza de la militancia hacia los instrumentos previstos en nuestros Documentos Básicos para la resolución de las diferencias que se suscitan entre quienes militan desde la base y quienes ejercer un cargo público; así, para esta Comisión resulta indispensable preservar la unidad y la integridad de morena, razón por la cual, estima necesario establecer un mecanismo a fin de que la militancia tenga **certeza de que sus preocupaciones no son desestimadas ni invisibilizadas**, sino tratadas mediante los cauces institucionales adecuados, fortaleciendo así la confianza en los mecanismos internos del partido en su conjunto.

En este sentido, y respetando plenamente la presunción de inocencia de la parte acusada, esta Comisión estima pertinente **remitar la demanda presentada a la Comisión Nacional de Elecciones de morena**, con el objeto de que, en ejercicio de

sus atribuciones, tenga conocimiento de los señalamientos formulados por la parte actora, para los efectos legales que estime pertinentes. Esto sólo para el caso de que el **C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** presente una solicitud de registro o inscripción al siguiente proceso electoral, interno o constitucional.

Debiendo

precisar que la remisión indicada **no tiene como finalidad sancionar, excluir o prejuzgar la actuación de la parte acusada en mención como representante popular electo de morena, sino que constituye un mecanismo institucional de canalización de las inquietudes de la militancia, garantizando que dichas preocupaciones puedan ser conocidas y valoradas por los Órganos Partidistas de morena, en su conjunto, y en el ámbito de sus atribuciones.**

Esta decisión es resultado de un equilibrio entre la inconformidad de la parte actora sobre la actuación del acusado como representante popular emanado de morena y la presunción de inocencia del acusado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS**, en virtud de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

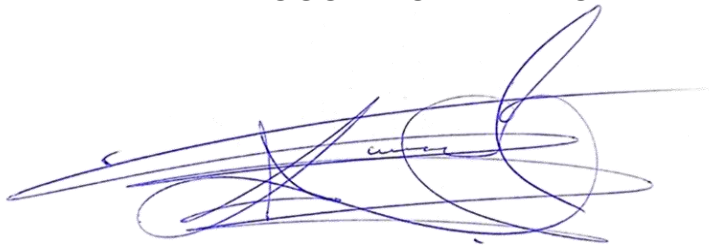
TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Remítase copia certificada** de la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente **JDCL/2/2026**.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



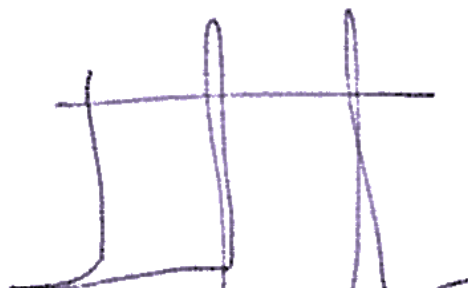
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA